

encontraron que en la historia clínica del 10 de abril de 2017, se consignó que el motivo de la consulta, fue por hipertensión arterial (¶ 117). Que para el ingreso a la póliza el accionante diligenció el formulario de asegurabilidad, el cual dejó sin marcar con una X la HIPERTENSION ARTERIAL, por tal motivo, la reclamación no procedía, ya que al momento del ingreso a la póliza, el accionante ya padecía la referida enfermedad y no fue declarada, incurriendo con dicha omisión en reticencia, la cual se encuentra prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio que da lugar a la nulidad relativa del contrato de seguro. Expusieron en qué consistía la reticencia, y para ello aludieron al artículo 1158 del Código de Comercio. Se refirieron al principio de la buena fe en el contrato de seguro, y para ello hicieron alusión a la sentencia C-232 de 1997. Manifestaron que la acción de tutela no es el mecanismo para obtener lo pretendido por el accionante; para fundamentar tal posición, aludieron a la Constitución Nacional, las sentencias T-225 de 1993, SU-713 de 2006 y T-436 de 2007, relacionadas con el perjuicio irremediable, indicaron sobre la improcedencia de la acción de tutela para desatar controversias contractuales de carácter comercial, para lo cual citaron el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto, la aseguradora solicitó declarar la acción constitucional como improcedente, ya que el accionante incurrió en reticencia.

En oficio adicional (¶ 150), la aseguradora dio respuesta a las preguntas formuladas en el acto admisorio, manifestando que la reclamación presentada por ACTUAR se creó bajo el siniestro N° 10101169. Que los riesgos asegurados son muerte, invalidez, vida completa y cláusula especial de atención de reclamos. Que la efectividad de la póliza la realiza ACTUAR, aportando la documentación del accionante. Insisten en que negaron la reclamación atendiendo la reticencia del señor MIGUEL PASTOR al momento de diligenciar el formato de la asegurabilidad.

RESPUESTA DE LA VINCULADA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Dentro del término concedido (¶ 258), el titular del despacho manifestó entre otras que dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelantó ese despacho, se le han garantizado y respetado al accionante el derecho al debido proceso, defensa y contradicción. Que el proceso se ha desarrollado conforme la normatividad vigente; en tal sentido, consideran que no han vulnerado derechos fundamentales del actor. Se pronunciaron sobre la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos; para ello, aludieron a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil MP Margarita Cabello Blanco.

DERECHOS FUNDAMENTALES

En el escrito de tutela el apoderado judicial no precisa de manera concreta cuál o cuáles derechos fundamentales considera amenazados, puestos, en peligro, o vulnerados por las acciones, en consecuencia el despacho abordará el asunto desde la óptica del “Debido Proceso y Defensa” como derecho fundamental; pues si se menciona la salud, no se evidencia como se vulnera dicho derecho.

COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 sobre el conocimiento de la acción de tutela preciso:

“Conocida de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivó la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1893 de 2017, se precisa en su numeral 1º las siguientes reglas de reparto:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]”

Concluyéndose de ésta forma, que éste Juzgado tiene competencia para conocer de la acción pues la misma se dirige contra personas jurídicas de derecho privado. Todo lo anterior sin desconocer el mandato establecido en el artículo 86 de la misma Constitución Política.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de nuestro país consagra entre otros mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, el de la acción de “Tutela”, con la cual se pretende que muchos derechos que se consagraban en normas constitucionales y legales, no quedasen inermes, frente al no actuar de las autoridades públicas o privadas ante quienes se ejercitaban, o por el desconocimiento, amenaza y vulneración que de ellos se hace; y que por el contrario pudiesen cobrar vida, siendo efectivamente ejercitados y reclamados frente a la acción u omisión que los vulnera o amenaza. Por lo cual y frente a la admisión de la acción de tutela en sentencia T-034 de febrero 2 DE 1994 la Corte Constitucional afirmó:

“...en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considere afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, debe disponer lo conducente al impartir efectivo de la normatividad constitucional...”

De lo anterior podemos colegir, que al presentarse la acción de tutela no es este el momento preciso para que el Juez Constitucional la rechace, lo cual debe tener lugar una vez se verifique la ocurrencia o inexistencia de los supuestos hechos transgresores o amenazantes de derechos fundamentales; debiéndose en todo caso, verificar en su inicio el cumplimiento de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Para determinar el problema jurídico, formularemos los siguientes interrogantes:

¿Está el accionante facultado para ejercitar el amparo constitucional de tutela a través de apoderado judicial? ¿Se acreditó la legitimación por activa y pasiva en el presente asunto? ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos al debido proceso y defensa? ¿es o no procedente el amparo reclamado?

Facultad para interponer la tutela:

En atención a la primera cuestión, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en su artículo 86 dispuso:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La ley establecerá los casos en que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...” (Negrilla aparte)

Según el precepto normativo que antecede, toda persona que se sienta afectada

derechos fundamentales o por medio de representante, o de un agente que a nombre de otro interponga la acción para salvaguardar dichos derechos, cuando la persona afectada no pueda por sí misma acudir a la vía judicial.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento, y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (Negritas propias)

Las disposiciones citadas permiten concluir sin necesidad de mayores argumentaciones a la respuesta positiva frente al primer interrogante: y es que efectivamente el accionante se encuentra facultado para ejercitar el amparo constitucional de tutela a través de apoderado judicial según el poder general que se le confiere a la señora LUZ MYRIAM IDARRAGA HOLGUIN, y solicitar la protección por esta vía de sus derechos fundamentales que considera le ha sido conculcados por las acciones, ello atendiendo el poder conferido al mandatario judicial (ft 10).

Legitimación por activa y pasiva

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, éste se encuentra acreditado con los documentos arrojados al expediente por las partes.

?Son de rango Constitucional Fundamental el debido proceso, y derecho de defensa?

De otra parte, conviene analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistémico (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato que se le ha dado al derecho al debido proceso y el derecho de defensa:

El derecho fundamental al Debido Proceso, tenemos que nuestra Carta Magna lo regula en el artículo 29, el cual reza:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así las cosas, se evidencia el carácter fundamental que ostenta este derecho, pues es eje central de la oportuna intervención de la justicia en la sociedad, es un derecho que determina el alcance y el pleno disfrute de todos los demás derechos, pues representa el punto de partida a través del cual se otorgan garantías constitucionales a los administrados, con el fin de que se garantice la adecuada aplicación de la Constitución y la Ley en todas aquellas actuaciones judiciales y administrativas que se adelanten ante personas naturales, jurídicas, o los distintos órganos estatales. No podemos entonces, hablar de un Estado Social de Derecho, sin respetarse el debido proceso, siendo éste, la columna vertebral de la justicia colombiana. Resulta pues evidente su carácter fundamental y por ende la viabilidad de la acción de tutela para lograr su amparo.

El artículo 29 de la Constitución garantiza el debido proceso en una institución judicial en los sistemas jurisdiccional-políticos, al punto que con frecuencia se proclama por doquier tanto en el ámbito internacional como nacional, en torno a la reivindicación de exigencias de defensa y salvaguarda de los derechos de las personas. Precisamente todo lo humano necesita fundamentación para la búsqueda de unos principios que justifiquen racionalmente con ideas claras y distintas la realidad jurídica objetiva y subjetiva que se manifiesta con el debido proceso.

Es de anotar que el debido proceso se enmarca en el ordenamiento jurídico Colombiano, como un derecho fundamental reconocido a la persona; de allí que se le asigne un nivel reforzado de protección frente a las actuaciones de los poderes públicos las personas jurídicas y naturales. Así se predica ese derecho prima facie de la persona con relación al Estado y asociados (dimensión subjetiva), destacándose que desde su estructura normativa tiene la condición de principio, como quiera que no prescribe un supuesto de hecho, sino que sólo tiene consecuencia jurídica y en esa medida el Estado queda vinculado porque tiene que proporcionar diversos medios para alcanzar los fines y lograr definir el derecho en cada caso concreto.

En igual forma y ampliando el espectro de lo que debe entenderse por debido proceso, en sentencia T-1263 de 2001, M.P. doctor JAIME CORDOVA TRIVINO, se dijo:

...El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo los derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía inalienable para todo acto en el que se pretenda ilegítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los jueces criminales.

Se enfatiza, que debe tenerse en cuenta que el debido proceso debe ser entendido como un derecho de especial respeto y protección por parte de todos aquellos funcionarios judiciales, administrativos y personas naturales y jurídicas, en todas y cada una de las actuaciones que se ejecuten en el ejercicio de sus funciones. Al respecto miremos lo que la Corte Constitucional ha establecido²:

“... 5.1. El debido proceso fue consagrado en los artículos 29 y 58 de la Constitución como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas”, disponiendo que las mismas deberán estar sometidas a los procedimientos y requisitos legales y reglamentarios previamente establecidos, con el objetivo de asegurar la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales de los ciudadanos³.

5.2. En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios⁴, ha sostenido que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley o los reglamentos”.

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos⁵, razón por la cual compete todo el ejercicio que debe desarrollarse en la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a los efectos de preservar los principios de legalidad y de respeto a los derechos de las personas, en función de cada uno de los casos que se presenten, en el momento de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se ha establecido el debido proceso. Así, el debido proceso es un principio que compone el debido proceso en su sentido amplio, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el fin de la actuación; (ii) ser oído durante el mismo; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que se adelante por autoridad competente, con plenas facultades; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria;

(viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) imponer la decisión que se adopte; y (x) promover la nulidad de los actos que se ejecutan con vulneración del debido proceso.⁶ (Negritas aparte)

Sobre el Derecho a la Defensa como prerrogativa constitucional ha de indicarse

que este guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso. El derecho de defensa puede definirse como la facultad que tienen las personas para conocer acerca de la investigación administrativa o judicial, que se le adelanta con el fin de impugnar o contradecir las decisiones que en la misma se tome, pudiendo a través de este mecanismo, presentar y controvertir pruebas con el fin de proteger y salvaguardar sus intereses; por ende el Estado debe garantizarle al ciudadano el derecho a que cualquier actuación que desconozca dicha prerrogativa sea contraria a la Constitución y a Ley.

En relación con el derecho a la defensa es pertinente aludir a las siguientes sentencias:

En pronunciamiento efectuado mediante sentencia T-018 de 2017, se precisó:

" (...) La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y obtener las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables así como ejercitar los recursos que la ley otorga". Resaltos aparte

A su turno en la sentencia T-544 de 2015 se dispuso:

" (...) El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y obtener las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa coincide la garantía de la participación de los interdicteados en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica. Negligias aparte

De lo anterior se puede evidenciar efectivamente, que en el presente caso es viable eventualmente reclamar por vía de tutela, los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del accionante, ello en caso de que se estén amenazando o vulnerando.

EL CASO EN CONCRETO:

Es evidencia procesal que:

* Entre la accionada ACTUAR MICROEMPRESAS hoy FINANFUTURO y el actor suscribieron el pagaré N° 1810000493 por valor de \$62.000.000 (fl 14), a fecha 23 de mayo de 2018.

* El actor diligenció la solicitud de seguro – declaración de asegurabilidad y en la que se observa que no se marcó con X, ninguna de las condiciones médicas relacionadas en la solicitud, entre las cuales se encontraba la hipertensión arterial (fl 13 y 205).

* En la historia clínica de la EPS SALUD TOTAL se consignó que el actor fue atendido el 10 de abril de 2017, y en donde se determinó como diagnóstico padecido hipertensión esencial (fl 17).

* Según dictamen N° 012598 del 11 de diciembre de 2018, el accionante fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 86.70% (anverso del fl 51).

* FINANFUTURO realizó reclamación ante SEGUROS LA EQUIDAD por el seguro del accionante (fl 84), siendo resuelta desfavorablemente por la aseguradora (fl 89) por cuanto el usuario incurrió el reticencia.

* ACTUAR MICROEMPRESAS hoy FINANFUTURO, instauró proceso ejecutivo hipotecario en contra del accionante con el fin de hacer efectivo el crédito otorgado (fl 155).

Luego de la evidencia procesal reseñada, es importante precisar que el apoderado judicial del señor MIGUEL PASTOR RODRIGUEZ MORA, manifestó en el escrito de tutela que al momento de suscribir la solicitud de asegurabilidad, los empleados de ACTUAR MICROEMPRESAS no le informaron sobre el contenido del documento, en especial lo relacionado con el tema de su salud. Con dicha afirmación, da a entender el profesional del derecho que la Corporación omitió suministrarle a su representado, la información que de su estado de salud, debía ser consignada de manera precisa en la solicitud de asegurabilidad; omisión que en últimas, dio lugar a que la aseguradora no hiciera efectiva la indemnización y con ella el pago del crédito adquirido por este con ACTUAR MICROEMPRESAS.

De otra parte se tiene que la aseguradora LA EQUIDAD negó la reclamación que en su momento le presentó la CORPORACION ACTUAR MICROEMPRESAS, al considerar que el señor MIGUEL PASTOR RODRIGUEZ MORA, había incurrido en reticencia al momento de diligenciar la solicitud de asegurabilidad; ya que omitió información sobre su estado de salud, pues no informó que padecía de HIPERTENSION ARTERIAL. Decisión que encuentra sustento en el artículo 1058 y 1158 del Código de Comercio que dispusieron.

" (...) ARTICULO 1058. DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEACTIVIDAD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren llevado a celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. (...) Negligia fuera de texto

ARTICULO 1158. PRESCINDENCIA DE EXAMEN MEDICO Y DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá conscribirse vacante de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción da lugar.

Ahora bien, sobre lo que debe entenderse por reticencia debe atenderse a su definición como:

" 1. Efecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente, y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debiera o pudiera decirse (...) " 3

En ese orden de ideas, en principio la decisión de la aseguradora de negar la reclamación encontraría sustento legal y estaría debidamente justificada; sin embargo, el despacho no debe abstraerse de la afirmación expuesta por el apoderado del accionante, al manifestar sobre lo sucedido al momento del diligenciamiento de la solicitud de asegurabilidad por parte del accionante. En tal sentido, habrán de formularse los siguientes interrogantes: ¿Es competente el juez de tutela para decidir acerca de a quién le asiste la razón?, esto es, ¿ si al accionante, en cuanto a la falta de información, o a la aseguradora al considerar que se le ocultó información que de haberla conocido, hubiese quizás, cambiando las condiciones contractuales?. ¿o es el Juez Civil a quien debe recurrirse para que desate tal controversia.

Para responder los interrogantes, habrá que precisarse que en abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en manifestar que no puede utilizarse la acción de tutela como instrumento para deprecar prestaciones de carácter económico y en tal sentido, reemplazar el Juez natural, que para el presente asunto sería la Jurisdicción Civil la encargada de resolver la controversia deprecada por el accionante, ello a través de un proceso declarativo o un proceso ejecutivo por obligación de hacer.

El hecho de que el apoderado judicial afirme que los derechos fundamentales de su representado le vienen siendo vulnerados por las accionadas, no significa per se que así sea, por el contrario, del material obrante en el expediente esta judicatura no encuentra evidencia de la cual se pueda inferir tal estado de vulneración en lo actuado /a sea por la entidad crediticia, por la aseguradora y menos por el actuar del despacho judicial vinculado quien a centrado su actuar a lo dispuesto por el C.G. del Proceso, y en cuyo trámite se evidencia aún se está por definir etapas fundamentales como las relacionadas con la excepciones formuladas, respecto de las cuales se pueden interponer los recursos respectivos.

Lo que si observa el despacho como ya se anunció, es la existencia de una controversia que debe ser debatida ante la Jurisdicción antes referida, ya que requiere un análisis más profundo y detallado, a través de la práctica de otras pruebas que se ecanden dentro de un proceso especial, y que lleven al convencimiento al juez de conocimiento, quien a través de decisión de fondo, determine a que parte le asiste la razón en cuanto a la controversia planteada por el accionante en este asunto. Esto es ;quien omitió dar o suministrar información indispensable al momento de suscribir la solicitud de asegurabilidad?.

Lo que si considera este funcionario judicial, es que de las actuaciones adelantadas tanto por las accionadas como la vinculada y que se encuentran acreditadas en el plenario, no se vislumbra las más mínima infracción o desconocimiento a la garantía fundamental al debido proceso y derecho de defensa del actor.

Ahora bien, es necesario recordar, que la acción de tutela tiene como finalidad, la protección de los derechos fundamentales, cuando no exista otro mecanismo judicial dóneo para su protección, o cuando existiendo, este no resulte efectivo. Sobre los requisitos que debe cumplir la acción de tutela para su procedencia la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa, (ii) legitimación por pasiva, (iii) trascendencia sustancial del asunto, (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).⁴ (Meyllia Nieto a de texto)

Sobre el requisito del perjuicio irremediable la Corte Constitucional en la sentencia T-127 de 2014 indicó lo siguiente:

En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que este debe ser inminente, grave, urgente e impositivo, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de ... una amenaza que está por suceder prontamente. (ii) Porqué ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) porque las medidas que se requieren para conular el perjuicio irremediable sean urgentes, y (iv) porque la acción de tutela sea impositiva a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Respecto a requisito de la subsidiariedad la Corte Constitucional en la Sentencia T-442 de 2013 indicó lo siguiente:

El principio de subsidiariedad se deriva de la prelación que el mismo artículo 86 establece, en cuanto a que la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial. En tal sentido, esta Corporación ha indicado que el recurso de amparo no fue diseñado para desplazar la competencia del juez natural. Anunzo a ello, ha sostenido que, estos medios judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, deben ser idóneos, es decir, ser capaces de brindar la protección que el asunto amerita. Ahora también ha precisado que aún cuando existan dichos medios alternos de defensa, la acción de tutela resultaría procedente cuando los mismos resultan insuficientes o inadecuados para otorgar un amparo integral o evitar un perjuicio irremediable.

Entre la existencia de la vulneración o la situación que amenaza vulnerar los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se estaría realmente ante una situación de urgencia que amerite la intervención del juez de tutela. (Meyllia Nieto a de texto)

Es de anotar que el apoderado judicial del actor, aludió al perjuicio irremediable para que se concediera el amparo constitucional; no obstante, el despacho considera que no se configuran en el presente asunto los requisitos para su procedencia, ya que a pesar de que la aseguradora negó la reclamación y por ende, el reconocimiento de la indemnización con lo que se cubriría el crédito, el actor puede recurrir ante el Juez Civil para que a través de un proceso declarativo, o ejecutivo por obligación de hacer sí ha bien los tiene, se hagan las declaraciones o que hubiese lugar en su favor. Ya que vuelve y se reitera, la controversia que suscita este asunto, debe ser ventilada ante el Juez natural y no ante el Juez de Tutela, y quizás haciendo uso de la figura de la prejudicialidad, pudiese solicitar la suspensión del proceso ejecutivo, hasta tanto se tomase una decisión de fondo en alguno de los procesos que dicha parte llegase a iniciar. Ahora, si bien, la Corte Constitucional en sentencias ha concedido el amparo en temas de seguros, los fundamentos fácticos que sustentaron tales decisiones, no tendrían cabida en el presente asunto, ya que la negativa de la aseguradora la EQUIDAD para negar la reclamación y por ende la consiguiente indemnización, se sucedieron por hechos presuntamente acaecidos al momento de diligenciar la solicitud de asegurabilidad, y no por situaciones o hechos presuntamente acaecidos con posterioridad a la asunción del riesgo por parte de la aseguradora.

Además, cabe recordar que en la actualidad, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, viene tramitando proceso ejecutivo hipotecario respecto al crédito adquirido por el accionante en favor de la CORPORACION ACTUAR MICOREMPRESAS (FINANFUTURO) y en donde el despacho de conocimiento fijó audiencia para el próximo 17 de septiembre; proceso en el cual aún no existe decisión de fondo, y respecto de la cual se pueden ejercitar los recursos respectivos.

Por todo lo antes analizado, esta célula judicial considera que la acción tutiva se tornaría improcedente, al no configurarse los supuestos fácticos ni jurídicos para su procedencia, ya que se reitera, no se evidencia amenaza o vulneración de derechos fundamentales al señor MIGUEL PASTOR MORA, además el accionante cuenta con otros medios judiciales que puede hacer valer para la garantía de sus derechos, los cuales como fundamentales, se insiste, no se evidenciaron vulnerados en el actuar administrativo adelantado por las accionadas y judicial por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

Como no se avizora por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, vulneración o amenaza de derecho alguno del accionante, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el doctor JUAN PABLO DIAZ DIAZ, con C.C. N° 16.077.819 y T.P. N° 267606 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial del señor MIGUEL PASTOR RODRIGUEZ MORA con C.C. N° 87.490.411, quien instauró acción de tutela en contra de la CORPORACION ACTUAR FAMILIEMPRESAS hoy CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FINANFUTURO" y EQUIDAD SEGUROS, en cuyo trámite el despacho vinculase a la presente actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Decisión que se adopta, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida

TERCERO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ARBOLEDA SUÁREZ
JUEZ

Magistrado
Corte Constitucional
Calle 13 No. 100-100
Bogotá, D.C.
Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia Nro. 72.

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO No: | 17001-40-71-003-2019-00136-01 |
| ACCIONANTE: | JUAN PABLO DÍAZ DÍAZ |
| AGENCIADO: | MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA. |
| ACCIONADAS: | EQUIDAD SEGUROS y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-. |
| VINCULADO: | JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS |

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por el **Dr. JUAN PABLO DÍAZ DÍAZ**, como apoderado judicial del señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**, frente al fallo de tutela proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Manizales Caldas, dentro del trámite de acción constitucional de tutela instaurado por el **impugnante** en contra de **EQUIDAD SEGUROS** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-**, tramite al que fue vinculado el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

2. HECHOS

Informo el togado, que el señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** y su esposa **LUZ MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN**, el día veintitrés (23) de mayo del año 2018, suscribieron un título valor con la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESA**, hoy **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-**, por un valor de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 62.000.000)** a través del pagaré N°. 10810000493, indicando que para garantizar el cumplimiento de la obligación se suscribió una póliza de seguro y demás documentación, todo ello tramitado por la referida Corporación pero sin mediar consultas previas respecto del estado de salud de su poderdante, por lo que este solamente se limitó a firmar.

Indicó que su agenciado dio cumplimiento oportuno al crédito durante los 4 primeros meses, pese a ello, en el mes de agosto del año 2018 padeció un "*accidente cardiaco vascular por isquemia cerebral*", lo que llevó a un incumplimiento en el pago de las cuotas del crédito, pues el señor **MIGUEL PASTOR** era el único generador de ingresos en su hogar y su esposa quedó supedita a su cuidado, sin poder laborar, viéndose en la necesidad de adquirir un nuevo crédito con la misma entidad a fin de ponerse al día con las cuotas atrasadas.

Debido a la imposibilidad de continuar cancelando tales obligaciones, la señora **MIRIAM IDARRAGA** le solicitó a la Corporación que hiciera efectiva la póliza de seguros que estaba bajo el poder de **EQUIDAD SEGUROS** y respaldaba la obligación contratada, recibiendo una negativa, pues esta afirmó que su representado había ocultado información de su estado de salud, por lo que no se podía reconocer el seguro.

Por lo anterior, manifestó el accionante que requirió a la Corporación para conocer las condiciones del contrato de seguros adquirido, en donde esta le señaló que eran los únicos que podían hacer la efectividad de tal póliza, toda vez que fungían en calidad tomadores de la misma.

Debido a la renuencia y la constitución en mora por el no pago de las obligaciones del señor **RODRÍGUEZ MORA**, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-** inicio proceso ejecutivo

para hacer efectiva la garantía real en contra del accionante y su cónyuge, que por reparo correspondió al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, librando mandamiento de pago a favor de la demandante, y fijando fecha de audiencia para el día diez y siete (17) de septiembre del dos mil diez y nueve (2019), indicando que ante tal situación no había otro medio más inmediato para salvaguardar los derechos fundamentales de su prohiñado, esto ante la negativa de hacer efectiva la obligación contraria.

Por lo anterior, el apoderado judicial deprecó del juez de tutela el amparo de los derechos fundamentales del señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA**, y que con fundamento en ello les sea ordenado a las entidades accionadas reconocer la póliza que respalda el pagaré N°. 10810000493 y que se pague la totalidad de este con los respectivos intereses moratorios y de plazo.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia Nro. 140 del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el doctor JUAN PABLO DÍAZ DÍAZ, con C.C. N°. 16.077.819 y T.P. No. 267606 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA con C.C. No. 87.490.41, quien instauró acción de tutela en contra de la COPORACIÓN ACTUAR FAMILIEMPRESAS hoy COPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO” y EQUIDAD SEGUROS; en cuyo trámite el despacho vinculase a la presente actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Decisión que se adopta, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
...”

4. LA IMPUGNACIÓN

Una vez notificado del fallo proferido en primera instancia, el doctor **JUAN PABLO DÍAZ DÍAZ**, como apoderado judicial del señor **MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA** procedió a impugnarlo, señalando que su motivo de disenso se daba en razón a que el juez de instancia señaló que no había vulneración al debido proceso y que era improcedente tal acción tutiva, indicando que lo que pretende hacer valer en el presente trámite no es el reconocimiento del seguro, si no el deficiente trámite que le dieron las accionadas a las peticiones y reclamaciones presentadas por parte del señor **RODRÍGUEZ MORA** y su cónyuge.

Además, refirió que el accionante desconocía de la patología que lo aquejaba y que el formulario de la póliza de seguro fue diligenciado por un empleado de la entidad accionada, por lo que no habría mala fe en su actuar, además que con la presente impugnación buscaba que se realice una adecuada valoración probatoria respecto de todos los documentos aportados y en especial, de la historia clínica de su prohiñado.

Mencionó que desconoce la razón por la cual el *a quo* oficio al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, cuando el accionante ha obrado con transparencia y legalidad, no requiriendo a su cónyuge que fue testigo ocular de todo lo ocurrido.

Por lo anterior demandó la revocatoria del fallo de instancia con el consecuente amparo de los derechos fundamentales de su mandante y adicionalmente, solicitó la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, para aplazar la audiencia programada para el 17 de septiembre adelante y que se tome como prueba testimonial los dichos de la señora **LUZ MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN**.

5. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela fue instituida por el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante los decretos N°. 2591 Del 19 de Noviembre de 1.991 y 306 del 19 de Febrero de 1.992, en donde se determinan algunos puntos como el objeto y procedencia de la acción de tutela, además establece que la tutela solo es viable cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evidenciando en consecuencia que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente subsidiario y residual.

6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En atención a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de tutela, deberá el despacho, inicialmente remitirse a estudiar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir la controversia suscitada entre el señor MIGUEL PASTOR RODRIGUEZ MORA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO” y EQUIDAD SEGUROS, en tanto esta última no realizó el reconocimiento de la póliza de seguro que garantizaba el pago de la obligación contraída con estas entidades, o si la misma deviene improcedente conforme lo señaló el *a quo*.

En segundo lugar, deberá estudiarse la viabilidad de acceder a las nuevas pretensiones incoadas por el impugnante.

Para resolver asunto es necesario precisar lo referente a la cláusula general de procedencia de la acción de tutela, el derecho fundamental al debido proceso, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, y finalmente se abordará el estudio del caso en concreto.

6.1. Clausula general de procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero recordar, que el artículo 86 de la Carta Política dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

... La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Subraya fuera del texto original).

E igualmente el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 se estableció que la acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Y en tal sentido, la H. Corte Constitucional en diferentes oportunidades se ha pronunciado así:

“(…) la acción de tutela sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (1) o no resulta idóneo para

el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,¹ o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”²

“Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”³”

“Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alternativo es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.”

Si bien, la acción pública de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que viole o amenacen violar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales, es al Juez constitucional al que le corresponde dilucidar, en cada caso concreto, si se lesiona o no un derecho fundamental, para decidir si procede la tutela y la medida correctiva que deba tomarse al respecto.

Frente a este tema, la Corte Constitucional se manifestó, de igual manera, mediante la sentencia de unificación SU-772 de 2014, así:

¹ Lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.
² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lyons; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se señalan la primera directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004, M.P. Rodrigo Upryam y la sentencia T-827 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lyons.
³ Corte Constitucional, Sentencia T-822 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992, M.P. Jaime Santibarrán, que señala lo siguiente: “De allí que la acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

“A modo de conclusión, encontramos que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.”

Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza infundamental.

En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrezca la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alternativo permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante; iii) tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compatibilicen con la situación del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración.

La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que

no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas.

6.2. El derecho fundamental al debido proceso y la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas.

El debido proceso como es sabido, es un derecho fundamental consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional y nacional ha definido el derecho al debido proceso en la Sentencia C 890 del año 2010⁴ como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursado en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta a la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos.⁵ Esto con el fin de preservar garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran en curso de una relación jurídica ya sea para la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

A partir de estas consideraciones ha establecido la jurisprudencia constitucional las reglas para determinar cuándo, pese a la naturaleza prestacional del derecho, y con el fin de hacer efectivos estos valores superiores, el juez de tutela está obligado a examinar la vulneración del derecho.

De acuerdo con la Guardiana de la Constitución "la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, según el caso, exige de la autoridad judicial un análisis de la situación en particular del actor, para establecer si existe una violación o amenaza al

derecho fundamental invocado por la ausencia de reconocimiento y pago de la prestación referida"⁴

"3.5. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos casos, por particulares. En esa medida, se podrá acudir a la administración de justicia en todo momento y lugar, procurando una orden para que aquel respecto de quien se pida la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo, expedito y oportuno de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para reconocer las situaciones ficticias en las que se debe encontrar quien aspire a que la acción de tutela proceda en lo relacionado con una solicitud de reconocimiento de una póliza de seguro, debe observarse, en primer lugar, que usualmente las personas que la reclaman asumen un voto de confianza ante estas entidades, para que las mismas asuman su responsabilidad cuando ocurra el siniestro.

Específicamente sobre el reconocimiento y pago de pólizas de seguros por esta vía, existe amplia jurisprudencia, de la cual surgen las siguientes reglas:

(i) No contar con otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que "la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada".

La idoneidad debe ser verificada judicialmente en cada caso concreto, constando si las acciones disponibles protegen eficazmente derechos fundamentales de quien invoca la tutela, sea como mecanismo transitorio o no, pues existen casos en que los medios ordinarios de defensa pueden resultar insuficientes, especialmente frente al estado de indefensión de algunas personas en circunstancia de debilidad manifiesta, que no posean otro medio de subsistencia.

⁴ Sentencia T-591 de 2017.

entencia T-680 de octubre 30 de 2017, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la e afirmó:

Toda persona puede encausar una acción de tutela, ya sea directamente o por puesta persona, con miras a asegurar la protección de sus derechos fundamentales. Esta última posibilidad admite diferentes escenarios de actuación, o lo son el ejercicio de la acción a través de la agencia oficiosa, del esentante legal, de un apoderado judicial o de las atribuciones especiales que otorgan a la Defensoría del Pueblo”

ando se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un o de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen in tipo de ingreso,

quiere decir que cuando la controversia versa sobre la legalidad del acto que a el reconocimiento del cobro de una póliza de seguro, se valorarán las ciales condiciones de la persona (edad, capacidad económica, estado de salud, , es decir, todo aquello que permita deducir que el medio ordinario no resultaría co para obtener la protección de sus derechos.

también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones pactadas que le asisten a la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca ostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra reclamante.

ndo está en juego el reconocimiento de una indemnización o prestación de rsa en un contrato de seguro, cabe resaltar que la evaluación del perjuicio nefitable no es un ejercicio genérico, sino que es necesario consultar las cularidades de cada caso, teniendo en cuenta factores que evidencien ostensible lidad.

base en lo anterior, el juez constitucional siempre debe efectuar un estudio de cdencia, que estrictamente mantendrá racionalidad con las reglas ya señaladas.

”Finalmente, debido a la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente en el marco de un contrato de seguros. Sin embargo, cuando se acuda a la acción de tutela alegando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el juez constitucional deberá considerar la idoneidad y eficacia de tales mecanismos judiciales. En cada caso concreto se debe analizar si se satisfacen la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional cuyo mínimo vital y, por ende, su dignidad humana se ve amenazada.” Sentencia T-591 de 2017 veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Por tanto, al momento de pronunciarnos en materia concreta, deberán entrar a ser analizados los factores señalados por la Guardiana de la Constitución para la procedencia o no del amparo, esto en conjunto con los hechos que rodean el caso en concreto.

7. CASO CONCRETO

7.1. Para resolver el asunto, de conformidad con en el acápite del problema jurídico y teniendo de presente los hechos narrados a lo largo de esta providencia, esta agencia judicial se remitirá a determinar en primer lugar, si la acción de tutela es el medio idóneo para zanjar la discusión presentada entre el señor MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO” Y EQUIDAD SEGUROS, en tanto esta última indicó que no reconocía la póliza de seguros suscrita para garantizar el pago de la obligación contratada con la primera entidad, por cuanto el agenciado no dio a conocer su diagnóstico de “hipertensión esencial” y que según aduce la aseguradora, devino en el “accidente cardíaco vascular por isquemia cerebral que padeció en el mes de agosto del año 2018 y que conllevó a la mora en el pago de la referida obligación.

Frente a la anterior situación, es menester recordar que el juzgador de instancia indicó que *a prima facie*, la decisión asumida por EQUIDAD SEGUROS encontraría sustento legal y estaría debidamente justificada, pero pese a ello,